

Boletín Oficial Baleares.

N.º 4004.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 409.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—Circular.—Algunos alcaldes de esta provincia no han contestado todavía á mi circular de 17 de junio último, inserta en el Boletín oficial número 3994, di-

rigida á averiguar el paradero de don José Ugarte gobernador que fué de la provincia de Leon. En su consecuencia prevengo á los que se hallen en este caso lo verifiquen dentro del término de ocho dias, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Palma 9 de julio de 1858. —El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 410.

Sanidad—Estadística.—Debiendo remitir mensualmente al ministerio de la

Gobernacion un estado comprensivo del número de nacidos y muertos en los pueblos de esta provincia, con expresion de las enfermedades que hubieren ocasionado los fallecimientos y de los enfermos que hubieren sucumbido sin auxilio facultativo, prevengo á los alcaldes que para el dia tres de cada mes sin falta alguna remitan á este Gobierno de provincia las expresadas noticias correspondientes á sus distritos municipales y al mes anterior; debiendo verificarlo con arreglo al modelo que sigue. Con el objeto de que

este servicio pueda cumplirse con la regularidad y exactitud debidas, los alcaldes emplearán el mas esquisito celo en la reunion de los datos para formarle y en el envio de dicho parte.

Los alcaldes de Menorca é Iviza remitirán dichos estados por el correo inmediato al vencimiento de cada mes sin falta alguna, debiendo verificarlo los de la primera de las citadas islas por conducto del Subgobernador. Palma 10 de julio de 1858.—El V. C. del C. P.—Pedro Juan Morell.

PUEBLO DE

Mes de

de 185

ESTADO de los nacidos y muertos con expresion de las enfermedades que han ocasionado los fallecimientos, y de los enfermos que han sucumbido sin auxilio de facultativo.

Número de nacidos.	Id. de muertos.	Enfermedad de que han fallecido.	Número de los fallecidos sin asistencia de facultativo.	TOTAL DE MUERTOS.
20	1	de tísis.	1	
	2	de apoplejía.		
	4	de		

Policia sanitaria.—Habiendo aparecido la viruela en varias manadas y ganado lanar de esta isla, y resultando de los partes del Subdelegado de veterinaria que dicha enfermedad va tomando algun incremento que es necesario atacar oportunamente á fin de evitar graves perjuicios á la industria pecuaria, he acordado recomendar á los Alcaldes la mayor vigilancia para que en sus respectivos distritos no se oculte la dolencia antes por el contrario se haga pública para impedir su propagacion, adoptando las medidas perentorias que entren en el círculo de sus atribuciones y dando cuenta inmediatamente á este Gobierno bajo su mas estrecha responsabilidad. Encargo al propio tiempo á las espresadas autoridades esciten á los ganaderos á practicar la inoculacion del pus varioloso, conforme tiene mandado el Gobierno de S. M. en circular de 11 de febrero de 1853 y 25 de mayo de 1856, advirtiéndoles que esta medida ha dado en otros puntos excelentes resultados. Palma 8 de julio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

En la Gaceta de Madrid del 7 del actual, recibida por el Correo de ayer, contiene el Real decreto y Real órden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las primeras y mas importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderen en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la constitucion dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nacion, y consignar sus votos. Por desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeracion y exámen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo á la ley debian componerle han sido constantemente adulterados.

Los consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos mas preciosos que contiene la ley fundamental del Estado, y á falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre sí la responsabilidad de una medida grave sí, pero

aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, destinada á llenar los vacios, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augusto criterio de V. M. traspassa en cierto modo los límites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecucion de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve mas por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respeto exagerado hácia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresiones análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el Pais de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es un móvil de estéril y censurable egoismo el que guía los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; á que para las elecciones de ayuntamientos, mandadas verificar por Real decreto de 3 de diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debian verificarse las respectivas operaciones, y á que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de real órden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que, una vez la legalidad interrumpida, no es fácil empresa restablecerla de improviso y por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesitan para reclamar su derechos, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo algu-

no la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la série de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del pais, y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José María Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas ultimadas el 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificacion, y se expondrán al público el dia 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales así como los incluidos en estas que no lo estuvieron en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el artículo 23 de la ley.

Art. 4.º El gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros dias de agosto publicará el Gobernador en el *Boletín Oficial* la relacion de las personas cuya exclusion ó inclusion se hubiese reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellos se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del dia 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamacion alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y hará im-

primir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificacion, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el dia 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del dia 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el dia 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco dias despues que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificacion de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificacion de las que deben regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificacion de las listas electorales, cual es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproduccion de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la eleccion de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representacion de la opinion y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la mas estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo mas esquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la mas leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedita la accion de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos diere ocasion á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confio, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia; antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfaccion por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento:

en tal concepto, y para facilitar su mas acertada y uniforme ejecucion, he creido oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.^a Con la lista de primera rectificacion, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 dias señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó de exclusion, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, tambien por orden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicacion de las cuotas individuales.

2.^a Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, segun lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilacion bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.^a Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometan estos abusos, valiéndose al efecto de los oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4.^a Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligacion de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.^a Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificacion de la cuota que en ella satisfaga por contribucion directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atencion preferente, y darán tambien recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.^a Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificacion literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.^a Los Gobernadores, no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reunan las oficinas de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distincion de partidos á que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.^a Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes

de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificacion de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.^a Los Gobernadores de provincia harán formar por orden cronológicos un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este extracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y se inserta en el Boletín para su publicidad y efectos consiguientes. Palma 12 de Julio de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y Ultramar Me ha presentado D. Javier de Isturiz, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General Don Fermin de Ezpeleta, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José María Fernandez de la Hoz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Sanchez Ocaña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Joaquin Ignacio Menos, Conde de Guendulain, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Santiago Fernandez Negrete, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corvera, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Jose de Posada Herrera.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Jefe de escuadra D. José María Quesada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

(Gaceta del 1.º de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel de Orovia la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Antonio Aguilar y Correa, Marques de la Vega de Armijo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Artillería al Teniente General D. Francisco Javier de Aspiroz y Jalon, Conde de Alpuente, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente general Don Manuel Pavía y Laci, Marques de Novales, actual Director general de Infantería.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente general Don Antonio Ros de Olano, Marques de Almina.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente general D. Laureano Sanz y Soto, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente general D. Félix de Messina é Iglesias.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de caballería al Mariscal de campo D. Félix Alcalá Galiano, marques de San Juan de Piedras Altas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de caballería al Teniente general don Juan Zabala y de la Puente, conde de Paredes de Nava.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Inspector general del cuerpo de Guardias civiles al Teniente general D. Francisco Javier y Ezpeleta, Duque de Ahumada.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente general D. Ramon de la Rocha y Dugi, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente general D. Martin Iriarte y Urdaniz.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucía al Teniente general D. Felipe Rivero y Lemoine, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en mandar que el Teniente general D. Juan Zapatero y Navas, actual Capitan general de Cataluña, pase á desempeñar igual cargo al distrito militar de Andalucía.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente general D. Domingo Dulce y Garay.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de las provincias Vascongadas al Mariscal de campo D. Ramon Boiguez, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que el Mariscal de campo D. Diego de los Rios y Rubio, actualmente Capitan general de Valencia, pase en igual concepto al distrito militar de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Mariscal de campo don Rafael Echagüe y Bermingham.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Aragon al Mariscal de campo D. José Turon y Prats, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que el Teniente general D. José Marchessi y Oleaga, Capitan general de las islas Baleares, pase á desempeñar igual cargo al distrito militar de Aragon.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta del 2 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que

concurrer en D. Saturnino Calderon Collantes, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Fomento, Vengo en nombrarle ministro de Estado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O-Donnell.

Habiendo nombrado por decreto de esta fecha ministro de Estado á D. Saturnino Calderon Collantes, Vengo en disponer que D. Leopoldo O-Donnell, conde de Lucena, presidente del consejo de ministros y ministro de la Guerra, cese en el desempeño del ministerio de Estado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en aceptar la dimision del cargo de primer ayudante de Campo, Jefe del cuarto del Rey mi augusto Esposo, presentada por el teniente general D. José Sanz y Cuadrado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar primer ayudante de Campo, Jefe del cuarto del Rey mi augusto Esposo, al teniente general D. José Lemery é Ibarrola, actual capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar capitan general de Castilla la Nueva al teniente general D. José Maccrohon y Blake.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Guardias civiles al teniente general D. Isidoro de Hoyos y Rubin de Celis.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

RECTIFICACION.

Los guarismos correspondientes al pueblo de Petra en el estado de número de electores, elegibles y concejales publicado por el Gobierno de provincia é inserto en el número 4.000 de este periódico, deben ser los que siguen:

Número de vecinos.	De electores contribuyentes.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	Total de concejales con el alcalde.	Número de distritos electorales.
725.	126.	84.	2.	11.	14.	2.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 2 de julio de 1858.

Relevando del cargo de secretario de la Direccion general de Infantería al coronel D. Ramon Perez Arenaza.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de infantería D. Tomas Cervino y Lopez de Sigüenza.

Nombrando gobernador militar de la plaza de Vigo y provincia de Pontevedra al brigadier de infantería Don Santiago Otero y García.

Nombrando gobernador militar de la provincia y plaza de Zamora al brigadier de infantería D. Francisco Fiasac y Rodriguez.

Relevando del gobierno militar de la provincia de Santander al mariscal de Campo D. Nicolas Sanz y Soto.

Nombrando para dicho destino, en comision, al Brigadier de infantería D. Facundo Enriquez y Luque.

Relevando del cargo de ayudante secretario del gobernador militar de la provincia de Huesca al segundo comandante de infantería D. Ramon de la Cadena y Martinez.

Nombrando para dicho destino al comandante Don Martin Senespleda Asprer.

Disponiendo que el brigadier de infantería D. Enrique Enriquez y García, ayudante de Campo del Sr. capitan general de ejército D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia, pase á situacion de cuartel por no ser compatible el cargo que desempeña con la clase á que pertenece.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

Vengo en mandar que D. Luis Alvarez, vicepresidente de la Junta de Clases pasivas, se encargue interinamente del despacho de la subsecretaria del Ministerio de Hacienda durante el tiempo que el actual subsecretario don Francisco Donoso Cortés emplee en el uso de la licencia que tiene concedida para restablecer su salud.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría

Vengo en admitir la dimision que del empleo de director general, presidente en comision, de la Deuda pública ha presentado D. Luis María Pastor, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—
El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría
(Gaceta del 3 de julio.)